



Resolución 868/2019

S/REF: 001-037076

N/REF: R/0868/2019; 100-003225

Fecha: 27 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Recepciones a deportistas por Presidentes del Gobierno

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 16 de septiembre de 2019, la siguiente información:

Solicito conocer la siguiente información sobre los deportistas, equipos deportivos o selecciones que han sido recibidos por el presidente del Gobierno Pedro Sánchez desde que está en el cargo y por el anterior presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, durante todo su mandato:

- Deportista, equipo o selección recibida por el presidente, deporte que practica el deportista, el equipo o la selección, si el deportista, equipo o selección es masculino o femenino, en el

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

caso de que sea equipo o selección saber todos y cada uno de los integrantes que acuden a la recepción, categoría del deportista, equipo o selección (liga y categoría de edad), fecha de la recepción por parte del presidente, lugar de la recepción, motivo de la recepción y en qué consiste exactamente la recepción (charla, almuerzo o lo que sea...).

2. Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO – en la que figura erróneamente la identidad del solicitante pero sí hace correcta referencia al número y contenido de la solicitud- contestó al solicitante lo siguiente:

(...) Resuelve

Conceder el acceso a la información solicitada.

La información solicitada se encuentra en la página web oficial de la Moncloa, en el apartado agenda, al que podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/agenda/Paginas/index.aspx>

3. Frente a esta respuesta y con fecha de entrada el 4 de diciembre de 2019, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Presidencia del Gobierno resuelve mi solicitud diciendo que la conceden, pero no es cierta. Indican en su resolución que la agenda del presidente es pública y me facilitan el link. Eso lleva a la agenda que hacen pública a través de la web, que no refleja todas las actividades del presidente del Gobierno como es conocido y ha sucedido en multitud de ocasiones como ha podido demostrar la prensa, por ejemplo aquí: <https://maldita.es/malditodato/moncloa-no-hizo-publica-la-reunion-entre-el-presidente-y-el-embajador-de-arabia-saudi-en-plena-polemicapor-la-desaparicion-del-periodista-khashshogi-y-la-venta-de-armas-a-ese-pais/>

Del mismo modo, cuando sí aparecen eventos de este tipo no siempre se reflejan con el grado de detalle que yo he solicitado.

Por ello, me reitero en mi solicitud y solicito que se me indique tal y como pedía en mi solicitud:

Solicito que se me facilite la información solicitada en un formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .xls o .csv. Solicito que en el momento de entregarme una base de datos los datos estén actualizados al día que se me entrega. De todos modos, solicito que

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

siempre se me indique a qué fecha están actualizados los datos que se me están entregando. Además, si hacen falta indicaciones o una guía para comprender códigos u otras cosas sobre la base de datos solicito que también se me facilite.

Recordar también que la excusa de la agenda de Moncloa ha servido en multitud de ocasiones a Moncloa para decir que concede información que en realidad no está aportando al solicitante y que tampoco se encuentra ahí reflejada, como utilizan, por ejemplo, en los casos en los que se pide información sobre viajes del presidente del Gobierno

4. Recibida la reclamación, con fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que efectuase las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha de ese mismo día, consta la notificación por comparecencia de la solicitud de alegaciones

Al no responder al indicado requerimiento, el mismo fue reiterado el 14 de enero de 2020. Consta de igual forma la notificación por comparecencia de la realización del trámite.

Finalmente, y con fecha de entrada el 21 de febrero de 2020, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO realizó las siguientes alegaciones:

(...)la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno ya ha proporcionado acceso a la información pública, de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013, solicitada por el reclamante.

Se reitera que esta se encuentra en la página web oficial de la Moncloa, en el apartado agenda, al que se puede acceder a través de este enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/agenda/Paginas/index.aspx>

Asimismo, entre las competencias de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, tal y como aparecen reflejadas en el Real Decreto 136/2020, de 27 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, no está la de elaborar y mantener archivos de deportistas o equipos en los términos planteados por el solicitante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe volver a recordarse que, como hemos señalado reiteradamente, el plazo máximo para resolver una solicitud de información, según el art. 20.1 de la LTAIBG, es de un mes desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver.

A pesar de ello, y como figura en los antecedentes, aun cuando la solicitud de información fue presentada el 16 de septiembre, la resolución de respuesta fue dictada transcurridos más de dos meses desde esa fecha, sin que conste en el expediente razón que permitiera justificar dicho retraso y, por lo tanto, el incumplimiento de la normativa aplicable.

Como bien sabe la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO y afirma continuamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el respeto de los plazos establecidos en la norma, además de significar el cumplimiento de una obligación legal, permite la adecuada garantía de un derecho que tanto la propia LTAIBG como la interpretación que de la misma hacen los Tribunales de Justicia califican como de configuración amplia y escasos límites. En este sentido, resulta relevante recordar que nos encontramos ante un derecho de anclaje constitucional que debe ser destacado como un *valor intrínseco al concepto de democracia* (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) y cuya protección y garantía, por lo tanto, ha de tener en cuenta esta naturaleza.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. A continuación, debemos realizar unas consideraciones sobre la tramitación de la presente reclamación y, más en concreto, sobre la solicitud de alegaciones formulada a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Como ya hemos señalado de forma reiterada, la solicitud de alegaciones al sujeto obligado por la LTAIBG frente al que se presenta la reclamación, además de garantizar el principio de contradicción en la tramitación del procedimiento, permite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obtener todos los elementos de juicio necesarios de tal forma que la resolución de la reclamación atienda a todas las circunstancias que sean de aplicación al caso concreto.

Como se desprende de todos los expedientes de reclamación tramitados por este Organismo, la solicitud de alegaciones se realiza inmediatamente después a la interposición de la reclamación y es objeto de reiteración por una única vez al objeto de obtener los argumentos por los que el Organismo al que se dirige la reclamación ha denegado la información solicitada o no ha respondido la solicitud en el plazo conferido al efecto.

Tal y como figura en los antecedentes de hecho, la reclamación fue remitida a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO en los siguientes días hábiles tras su recepción y la solicitud de alegaciones fue reiterada transcurrido un mes desde esta primera remisión. A pesar de que en ambos casos el Departamento mencionado tuvo conocimiento de la reclamación presentada y, por lo tanto, de la solicitud de alegaciones formulada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el escrito de alegaciones fue remitido transcurridos más de dos meses desde la solicitud inicial y estando próximo el cumplimiento del plazo de tres meses de que dispone el Consejo para resolver las reclamaciones que se le dirijan.

En atención a estas circunstancias, no podemos sino poner de manifiesto que este retraso en la tramitación dificulta la adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017, "*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la

información- así como la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública que corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 34 de la LTAIBG).

5. Sentado lo anterior y ya sobre el fondo del asunto, recordemos que la solicitud requería el detalle de los encuentros mantenidos por los dos últimos Presidentes del Gobierno con deportistas (ya sea en su consideración individual o formando parte de un equipo). Un detalle que engloba la identificación de los deportistas, la disciplina deportiva, la categoría de edad, además de datos generales sobre el encuentro como la fecha, lugar, motivo o sus características.

En su respuesta,- que se reafirma en el escrito de alegaciones- la Administración señala que la información que solicita está disponible en el enlace al que remite al solicitante y que engloba los actos públicos que conforman la agenda del Presidente del Gobierno.

Ha de indicarse en un primer momento que, ya en la temprana reclamación [R/0475/2015](#)⁵, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tuvo ocasión de analizar cuestiones similares a las planteadas en el presente expediente.

En concreto, en el indicado precedente la solicitud consistía en los siguientes datos:

Relación de inauguraciones a las que han asistido el Presidente del Gobierno y cada uno de los ministros desde el inicio de la legislatura hasta la actualidad, así como las inauguraciones a las que tienen previsto asistir hasta el 31 de diciembre de 2015. En concreto, para cada registro solicita la siguiente información:

- Asistentes a la inauguración (persona y cargo).
- Fecha y lugar.
- Motivo de la inauguración.
- Coste asumido por el Gobierno del acto, incluido el transporte.
- Denominación social de la persona jurídica.
- Jurisdicción en la que se encuentra la persona jurídica.

Y en nuestra resolución concluíamos lo siguiente:

(...) 3. *La Administración admite la solicitud de acceso del Reclamante, en el presente caso, remitiéndole a diversas páginas Web donde se encuentra, a su juicio, la información*

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html

solicitada, haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 22.3 de la LTAIBG, según el cual Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

El Reclamante no está de acuerdo con este proceder pues entiende que le remiten a la página web genérica de La Moncloa y del Portal de la Transparencia, obligándole a hacer una búsqueda sistemática de la información requerida, pudiendo caer en errores de interpretación.

Revisada por este Consejo de Transparencia la página Web www.la-moncloa.gob.es se observa que, efectivamente, es posible, utilizando el buscador avanzado, introduciendo en él una palabra de texto adecuada y usando convenientemente los filtros que ofrece, realizar búsquedas sobre la actividad del Presidente o los miembros del Gobierno. A modo de ejemplo: introduciendo la palabra de texto “inauguración”, con la categoría “Presidente” y en el periodo de tiempo “1 de enero de 2012 a 20 de diciembre de 2015” el buscador devuelve 68 resultados de búsqueda, entre los que se incluyen inauguraciones, pero también ofrece resultados sobre entrevistas, asistencias a Cumbres Internacionales, conferencias de prensa y visitas.

El mismo buscador ofrece también la posibilidad de introducir la palabra de texto “inauguración”, con la categoría “Gobierno” y en el periodo de tiempo “1 de enero de 2012 a 20 de diciembre de 2015” el buscador devuelve 55 resultados de búsqueda, entre los que se incluye únicamente la expresión “Agenda del Gobierno”, con contenidos diversos como: reuniones, coloquios, recepción de visitas, firmas de memorándum, almuerzos, conferencias de prensa y, sin orden concreto, inauguraciones.

A parecidos resultados puede llegarse desde la dirección Web indicada si se entra en la pestaña denominada Gobierno/Agenda.

En estas circunstancias, este Consejo de Transparencia entiende que la mera indicación de las URL citadas por la Administración, que conducen a una Home Page o página principal, no es suficiente para cumplir con el requisito estipulado en el artículo 22.3 de la LTAIBG. En efecto, en su criterio interpretativo 9/2015 se abordaba esta cuestión con el siguiente sentido: (...)

Asimismo, se indica expresamente respecto de la aplicación del artículo 22.3 que “en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al Portal o a la Sede o página web

correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

En base a lo anterior, debe considerarse que las páginas Web a las que ha redireccionado la Administración al Reclamante, en los términos en que lo ha hecho, no cumplen satisfactoriamente con la norma, por lo que deben ser más explícitas y determinadas para facilitar su búsqueda y el acceso sencillo a la información. Ello no significa, no obstante, que la Administración tenga la obligación de realizar toda la búsqueda de una manera exhaustiva para proporcionarle los resultados al Reclamante e, incluso, y como parece que pide el reclamante, elaborar la información extrayendo los datos de la previamente publicada (es decir, indicando los asistentes, fecha y lugar, coste., aspectos por los que se interesaba el solicitante) , sino simplemente de indicarle el camino más sencillo para encontrarla, puesto que ya está publicada con anterioridad.

6. A diferencia del caso expuesto, en el presente la Administración indica expresamente el enlace en el que debe hacer la búsqueda de la información el interesado al objeto de obtener la información que le interesa, en el entendido de que las recepciones de carácter deportivo son objeto de publicidad sistemática en la agenda del Presidente del Gobierno y que entre la información que se publica figura el detalle que le interesa al reclamante

En este sentido, debemos recordar que la LTAIBG ampara el acceso a información disponible por los sujetos obligados por la norma y con el detalle y formatos en que la misma esté disponible. Por su parte, los Tribunales de Justicia se han mostrado favorables a este criterio en el sentido de que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*- Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid- o que *El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular* -Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional-.

En estas circunstancias, y dado que la Administración argumenta que no dispone de más información de la que interesa al solicitante que la que es publicada en el enlace al que se remite y que el art. 22.3 establece que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*, consideramos que no cabe acoger los argumentos del reclamante y, en consecuencia, que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 4 de diciembre de 2019 frente a la resolución de 22 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>